PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2021-00591-00

INFORME SECRETARIAL: Recibido a través de correo institucional, demanda digital, adjuntando como título pagaré por ($40’399.006) suscrito entre NOPIN COLOMBIA S.A.S. como acreedor y CONSTRUCTODO DE LA GUAJIRA S.A.S. como deudor. Pasa al Despacho del Señor Juez para informar que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvase proveer.
Bucaramanga, octubre 12 de 2021

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NOPIN COLOMBIA S.A.S., presenta demanda ejecutiva contra **CONSTRUCTODO DE LA GUAJIRA S.A.S. y PABLO ALBERTO LUQUES BARAHONA,** a fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de ($40’399.006), junto con los intereses moratorios, desde el 11 de Septiembre del 2021 hasta el día de su cumplimiento, anexando como título un pagaré suscrito entre las partes.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por la demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se cumplan los requisitos formales de la demanda y no se acompañe con los anexos ordenados por la ley (artículo 82 numerales 4 y 89 inciso 2 *ibídem)*, motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante:

1. La parte actora informar que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en el título que allega.

2. Conforme al inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, que prevé el deber del acreedor de precisar, -cuando se trate de una obligación de pagar suma de dinero-, desde qué fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que la parte demandante, si hubo lugar a ello, deberá señalar la fecha desde la cual está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, comoquiera que en el cartular que allega se estableció la misma.

3. Se advierte al apoderado de la parte actora que su correo utilizado debe estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **NOPIN COLOMMBI S.A.S.**, contra **CONSTRUCTODO DE LA GUAJIRA S.A.S. y PABLO ALBERTO LUQUES BARAHONA,** por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: **OTORGAR** al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo anotado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

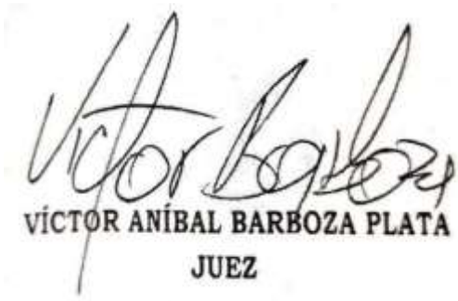

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto fechado el día 12 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 13 de octubre de 2021

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c3e5bdc641a9c3e1f0c6efb5c2762b50a5f5390257a9bcc18e6424a64896d9c
Documento generado en 12/10/2021 01:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica